TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA Yanguas y Miranda, 27 -1° 31003 PAMPLONA Tfnos. 848 42 29 73

Fax 848 42 29 78

E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expte.: R-16/2018

ACUERDO 34/2018, de 14 mayo, de 2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don D.F.V.en representación de "OFS ARCHITECTS, S. COOP. PROFESIONAL", frente a la Resolución 174/2018, de 2 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O) por la que se autoriza el gasto y se adjudica a la empresa "Alonso, Hernández&Asociados Arquitectura, S.L". el contrato de asistencia para la redacción del proyecto y en su caso,

ANTECEDENTES DE HECHO

dirección facultativa de la obra del Centro de Salud de Lezkairu.

PRIMERO.- El 2 de mayo de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto superior al umbral comunitario, del contrato de asistencia para la redacción del proyecto y dirección facultativa de la obra del Centro de Salud de Lezkairu. En dicha fecha se envió asimismo el anuncio de la mencionada licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, donde se publicó el día 4 de mayo. El criterio de adjudicación establecido en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares era el de la oferta más ventajosa, valorándose la propuesta económica con un máximo de 50 puntos y con otros 50 puntos la propuesta técnica.

SEGUNDO.- En fecha 6 de marzo de 2018 se ha notificado a la reclamante la Resolución 174/2018, de 2 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O) por la que se autoriza el gasto y se adjudica a la empresa "Alonso, Hernández&Asociados Arquitectura, S.L." el contrato de asistencia descrito en el antecedente primero, por importe de 171.000 euros.

1

TERCERO.- El día 15 de marzo de 2018, "OFS Architects, S. Coop". presenta frente a la citada resolución, reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en base a los siguientes argumentos:

- La reclamante alega que la oferta de la adjudicataria tiene el carácter de baja anormalmente reducida ya que el valor estimado del contrato se estableció en 360.000 euros, correspondiendo 90.000 euros al proyecto básico, otros 90.000 euros al proyecto de ejecución y los 180.000 euros restantes a la dirección facultativa, siendo la oferta de la adjudicataria de 171.000 euros en su totalidad, lo que representa una baja de un 52,50% con respecto al valor estimado del contrato adjudicado.
- Alega igualmente que a pesar de que la propia Mesa de Contratación consideró la oferta como anormalmente baja y por consiguiente se requirió a la adjudicataria para que constituyese garantía definitiva del 9% del importe de la adjudicación, correspondiendo el 4% al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y el otro 5% a la garantía complementaria prevista en el apartado 15.2 del condicionado que la exige para aquellos licitadores cuya oferta se hubiera encontrado incursa inicialmente en la presunción de oferta anormalmente baja, no se siguió el procedimiento contradictorio establecido en el art. 91.1 de la Ley Foral de Contratos, ya que debió comunicarse a los licitadores afectados para que en el plazo de cinco días presentaran las alegaciones oportunas y a la vista de las mismas y previo el asesoramiento técnico oportuno resolverse motivadamente sobre la admisión de la oferta.
- La Resolución recurrida indica que en fecha 1 de febrero de 2018 la Mesa de contratación aprobó el "informe de valoración técnica" de las ofertas. Sin embargo, desde la fecha de apertura de las proposiciones económicas, no consta que se diera traslado al adjudicatario para que presentara las alegaciones oportunas, ni que se recabara ningún informe técnico, sino que se procedió a la adjudicación sin más trámite y sin motivación alguna sobre la admisión de la oferta adjudicataria, infringiendo por tanto el art. 91.1 de la LFCP. Por lo tanto considera que el acto recurrido causa indefensión al resto de los licitadores, que desconocen las motivaciones de la entidad contratante a efectos de interponer reclamación.

De acuerdo con lo anterior, la reclamante solicita que se anule el acto recurrido, al causar indefensión al resto de licitadores, declarando que la misma no es ajustada a derecho y acordando en consecuencia la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas económicas.

CUARTO.- El día 23 de marzo de 2018, el SNS-O presenta el expediente de contratación junto con escrito de alegaciones en el que expone lo siguiente:

- Señala el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que tal y como consta en el expediente, el 6 de febrero de 2018 se procedió a la apertura de las ofertas económicas de la licitación que nos ocupa. Tanto la reclamante como otras nueve licitadoras, presentaron bajas respecto al importe máximo de licitación superiores al 30%. La Mesa de Contratación asesorada por el personal técnico de la misma y en base al informe técnico emitido al respecto acordó no pedir justificación a dichos licitadores respecto a las ofertas presentadas, por considerar que el contrato podía ejecutarse por los precios ofertados, teniendo en cuenta circunstancias tales como la liberalización de los honorarios de los Colegios Profesionales o razones de oportunidad por parte de los licitadores que pueden bajar el precio e incluso obviar beneficios con el fin de resultar adjudicatarios. En consecuencia, tras el cálculo de las puntuaciones finales, se acordó admitir a todas las ofertas que hubieran incurrido en baja superior al 30% sin requerir justificación, declarando oferta más ventajosa la presentada por "Alonso, Hernández&Asociados Arquitectura, S.L.", en cuyo favor recayó posteriormente la adjudicación.
- Señala igualmente que la baja económica ofertada por la adjudicataria no puede considerarse excepcional ya que 10 de las 17 empresas admitidas a licitación incurrieron en bajas de este tipo, ni queda acreditado por el reclamante que se incurra en alguno de los supuestos previstos en los art. 5 y 17.2 de la Ley 3/1991 de Competencia desleal (por bajo coste o por engaño).
- Añade que la Ley Foral de Contratos Públicos debe interpretarse conforme a la Directiva 2014/24, teniendo en cuenta que lo que se prohíbe es rechazar una oferta sin dar oportunidad de justificarla, pero no prohíbe adjudicarla sin pedir justificación al licitador. En el caso que nos ocupa existe además un informe técnico al respecto, que

obra en el expediente y al que la propia reclamante en calidad de interesada tuvo acceso incluso de forma previa a la adjudicación, con ocasión de la reclamación presentada por otro licitador frente a su exclusión, por lo que no cabe alegar indefensión señalando que a fecha de interposición de reclamación desconocía las razones por las que la entidad contratante no inició el procedimiento previsto en el art. 91.

- Con respecto a la alegación de que a pesar de que la Mesa de contratación no considere la oferta como anormalmente baja, proceda a solicitar la garantía adicional del 5%, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares establece en su cláusula 5ª que "cuando la adjudicación se realice a favor de una oferta que hubiera estado incursa inicialmente en la presunción de ser una oferta anormalmente baja, se exigirá una garantía adicional del 5% del importe de la adjudicación". No habla el Pliego de exigirla solo en los casos en que la Mesa hubiera decidido no pedir justificación, sino en todos los casos en que la adjudicación se realice a una empresa cuya oferta se hubiera considerado inicialmente anormalmente baja.

De acuerdo con lo anterior, el SNS-O solicita la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea reúne la condición de poder adjudicador de los previstos en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFC), y, en consecuencia, las decisiones que adopte el citado ente en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 210.1 LFC.

La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFC.

Al tratarse de un licitador que impugna la Resolución de adjudicación del contrato, se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto en el art. 210 LFC.

La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 210.3.c) LFC.

La reclamación fue presentada el día 15 de marzo de 2018, dentro del plazo de diez días naturales establecido por el 210.2.b de la LFC.

SEGUNDO.- Dos son las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación; la primera de ellas versa sobre la conformidad o no con el artículo 91 de la LFC de la decisión de no abrir el procedimiento de justificación previsto en este artículo, a pesar de la existencia de bajas superiores al 30% del importe estimado del contrato, entre las que se encuentra la presentada por la adjudicataria, "Alonso, Hernández & Asociados Arquitectura, S.L."; la segunda, sobre si esta decisión ha sido debidamente motivada.

En relación con la primera de estas cuestiones, debe señalarse que, no habiéndose establecido umbral de baja en los pliegos, existe acuerdo entre las partes respecto de que el parámetro para la apreciación de ofertas anormalmente bajas es el 30 %, establecido para tales casos en el apartado dos del artículo 91 LFC. Así lo señala la entidad reclamante y de la misma manera, se recoge en el acta de 6 de febrero, de la mesa de contratación.

Por otra parte, resulta relevante el hecho, desconocido por el reclamante, de que, según señala el SNS-O y consta en el expediente, la Mesa acordó, en sesión de 6 de febrero, no pedir esta justificación con base en la motivación que obra en el informe técnico adjunto a dicha acta, si bien, ni el acta fue notificada a los licitadores, ni consta referencia alguna a su contenido en la Resolución de adjudicación.

Así, desconociendo este hecho, la empresa reclamante alega infracción del artículo 91 LFC, al considerar que la oferta adjudicataria es anormalmente baja por superar el parámetro del 30 % establecido en este artículo, sin que se hubiese procedido al, a su juicio, obligado requerimiento de justificación de esta oferta a la empresa afectada.

En definitiva, la empresa reclamante considera que la superación de este parámetro por las correspondientes ofertas, implica su consideración (presunción en los términos de la Ley) de "oferta anormalmente baja", así como que esta consideración da lugar, necesariamente, a la apertura del procedimiento, previsto en el artículo 91 LFC, a efectos de justificación.

Asimismo, considera la reclamante que la exigencia a la adjudicataria de la garantía especial del 5%, prevista en la cláusula 15.2 del Pliego, implica la calificación de oferta anormalmente baja, y por tanto, la apertura del procedimiento de justificación de la misma.

Así, pues, la resolución de la cuestión pasa por la realización de una adecuada interpretación de los términos del artículo 91 LFC, que establece:

"1. Cuando en un procedimiento de licitación se presente una oferta anormalmente baja respecto de las prestaciones del contrato que haga presumir que no va ser cumplida regularmente, la Administración antes de rechazar la oferta comunicará dicha circunstancia a todos los licitadores afectados para que en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas.

A la vista de las alegaciones de los licitadores y previo el asesoramiento técnico oportuno se resolverá motivadamente sobre la admisión de la oferta, pudiendo solicitarse un informe de la Junta de Contratación Pública en circunstancias excepcionales.

2. Podrá presumirse que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior en treinta puntos porcentuales al importe estimado del contrato, salvo que se haya indicado otra cosa en las condiciones reguladoras del contrato."

Sobre la interpretación de este artículo, este Tribunal ha manifestado (Acuerdo 25/2013, de 2 de agosto y Acuerdo 17/2018, de 20 de febrero, citado por la reclamante), que debe interpretarse en el sentido de que la presunción de que la oferta sea anormalmente baja no opera de manera automática sino que ello depende de un previo juicio de valor por parte de la Mesa de Contratación o la unidad gestora, según corresponda.

Así, el primero de los Acuerdos citados determina que "la apertura del procedimiento contradictorio con audiencia del afectado es un mecanismo para evitar su indefensión en el caso de que la Administración considerase anormal su oferta y sin audiencia le excluyera."

Por otra parte, el Acuerdo 2/2008, de 7 de marzo, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra, señala que: "los términos del apartado 2 del artículo 91 Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, "podrá considerarse", vienen a reflejar esa potestad discrecional de la entidad adjudicadora y no siempre una baja del 30% sobre el precio estimado del contrato será objeto de calificación como oferta anormalmente baja. Como tal potestad discrecional, que se justifica exclusivamente por la concesión de una libertad de medios para alcanzar un fin, en este caso, la adjudicación a la mejor oferta en términos de precio o de calidad-precio, no se pueden predeterminar los casos en que se deben considerar ofertas anormalmente bajas cuando éstas superen el límite de los 30 puntos porcentuales."

En definitiva, conforme a esta doctrina, en virtud de la potestad discrecional que el artículo 91 LFC otorga al órgano de contratación, no es necesario dar audiencia a los licitadores si la Mesa no considera que la oferta u ofertas correspondientes están incursas en presunción de anormalidad, aun cuando superen el 30 % de baja sobre el importe máximo de licitación.

Por otra parte, como más arriba se señala, esta decisión de la Mesa está motivada mediante la remisión a un informe técnico, adjunto al acta de 6 de febrero, en el que se establecen como motivos para la admisión de todas las empresas, la liberalización de los honorarios de los Colegios Profesionales; la posible existencia de razones de oportunidad para los licitadores, que únicamente deban tener en cuenta sus costes; o las expectativas de negocio o beneficio que la adjudicación les pudiera proporcionar.

En consecuencia, la actuación de la Mesa de Contratación consistente en admitir las ofertas inferiores en treinta puntos porcentuales al importe estimado del contrato, resulta acorde con el artículo 91 LFC, y contiene una razonable motivación que a nuestro juicio da cumplimiento a las exigencias legales del ejercicio de la potestad discrecional por los órganos de la Administración.

En cuanto al efecto de la exigencia de la garantía especial del 5%, prevista para los casos en que la adjudicación recayera en empresa que inicialmente se hubiese encontrado en presunción de anormalidad, es indudable que no puede tener el efecto atribuido por la reclamante, en el sentido de que implique la consideración de anormalmente baja, dado que esta exigencia se realiza una vez finalizado el trámite de admisión de las ofertas económicas. Cuestión distinta, no alegada en este procedimiento, es la justificación o procedencia de tal exigencia.

Por todo ello debe desestimarse el motivo de impugnación basado en infracción del artículo 91 LFC.

TERCERO. La segunda de las cuestiones planteadas, coincidente con el segundo de los motivos de la reclamación, es cual ha de ser la consecuencia de la ausencia de motivación en la Resolución de adjudicación, sobre la decisión de la mesa de no considerar incursas en presunción de temeridad las ofertas cuya baja superaba el 30 %.

Como señala la reclamante, la Resolución 174/2018, de 28 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, cita las empresas licitadoras y señala la admisión de todas ellas, con la única excepción de una que no lo fue por incumplimiento de prescripciones técnicas. Ninguna mención contiene esta Resolución sobre las bajas presentadas, ni sobre los motivos de esta admisión, pese a la superación del 30 %, por 10 de las 17 ofertas presentadas que, sin embargo, constan en el acta de la mesa de 6 de febrero, no notificada, como más arriba se ha señalado.

Sobre la decisión de la Mesa de Contratación o unidad gestora y del órgano de contratación de estimar que, a pesar del importe, una oferta no está incursa en anormalidad, el Acuerdo 17/2018, de 20 de febrero, de este Tribunal, señaló que: "formaliza el ejercicio de una facultad discrecional, que no es incondicional ni está exenta de límites, sino que está sometida a la exigencia de la motivación; y ello por mor del principio de legalidad, y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Es por ello que, el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de

motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, entre otros, los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales; añadiendo el apartado segundo que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Por su parte, el artículo 92.5 LFCP determina, en relación con el acto de adjudicación de contratos públicos, que "5. La resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Excepcionalmente, se podrán omitir datos de la oferta seleccionada cuando ello constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de las empresas o pueda perjudicar la competencia leal entre ellas".

En consecuencia, una interpretación conjunta de loa artículos 91 y 92 LFCP permite concluir que la decisión de no considerar incursa en anormalidad una oferta que supere el parámetro o porcentaje establecido sobre el presupuesto del contrato requiere una previa valoración de las circunstancias que permiten concluir que dicha oferta puede ser cumplida; valoración que deberá constar en el expediente e indicada en el propio acto de adjudicación del contrato."

Por otra parte, en lo que respecta a la motivación de las Resoluciones administrativas, es doctrina reiterada de este Tribunal, la manifestada, por todos, en el Acuerdo 38/2016, de 5 de julio, que la motivación exigible en las resoluciones administrativas - entendida como la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, que, además, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración - es aquella que permite conocer, por los propios interesados y por los órganos administrativos o judiciales que hayan de analizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción; tal y como exige a la entidad contratante el citado artículo

92.5 LFCP, y reconoce la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 9 de julio de 2010 que pone de relieve que "con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada (...), poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos

jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE".

Así, pues, la motivación de la decisión de la Mesa de no considerar incursas en presunción de anormalidad a las ofertas, en particular, a la de la empresa adjudicataria que habían presentado una baja superior al 30 % del valor estimado del contrato, debió figurar en la Resolución de adjudicación o, en su caso, por remisión al acta de la mesa de 6 de febrero.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que no puede admitirse, como pretende en sus alegaciones el órgano impugnado, que el hecho de que los licitadores tuvieran acceso al expediente como consecuencia de una anterior reclamación interpuesta por el licitador excluido, excluye la indefensión aducida por la reclamante, ya que tal posibilidad no es garantía de que, efectivamente, accedieran al expediente, cuando además el motivo de impugnación nada tenía que ver con el del objeto de esta reclamación.

CUARTO.- Sentado que la ausencia de la debida motivación, sobre la decisión relativa a las ofertas que presentaron baja superior al 30% del importe estimado del contrato, en la Resolución 174/2018, de 28 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, contraviene las citadas normas de contratación y de procedimiento, resta analizar los efectos que derivarían de la estimación de la reclamación respecto de este motivo de impugnación.

Por similitud, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal, recogida en el citado Acuerdo 17/2018, conforme al cual:

"La ausencia de motivación constituye un vicio de forma que no constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho al no estar incluida en ninguno de los supuestos tasados que prevén los artículos 126 LFCP y 47.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino de anulabilidad cuando produzca indefensión, tal y como pone de relieve el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de julio de 2011, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina 161/2008, que sobre la ausencia de motivación del acto administrativo, concluye que ·la ausencia del elemento estructural enunciado, es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones: de un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la Ley 30/1992 al regular la nulidad de pleno derecho; y de otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2010 razona que "El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley. Ahora bien, es cierto que la insuficiencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.

Así pues, corresponde abordar si concretamente la ausencia de motivación alegada, constituye un vicio de anulabilidad, o bien se trata de una mera irregularidad no invalidante. Operación de disección que, tal y como indica la Sentencia citada, debe hacerse, teniendo en cuenta si se ha producido esa ignorancia respecto de los motivos

de la decisión y, por ello, se ha ocasionado indefensión al destinatario del acto impugnado."

En este caso, debe concluirse que, efectivamente, se ha producido la alegada indefensión, por cuanto que la falta de motivación ha tenido como consecuencia que la reclamante, como el resto de interesados no pudiera conocer, al tiempo de formular la reclamación, las razones por las que el órgano de contratación estimó que la oferta seleccionada no estaba incursa en presunción de anormalidad.

Esta indefensión conllevaría, por todo lo expuesto, la estimación de la reclamación en cuanto al acto de adjudicación del contrato, obligando a la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano de contratación motivara adecuadamente su decisión.

Sin embargo, el principio de economía procesal impide la anulación del acto y la retroacción de actuaciones ya que esto únicamente implicaría que el órgano de contratación incluyera en su nueva resolución una motivación que ya consta en el expediente, este Tribunal ha considerado adecuada y es ahora conocida por la reclamante.

Por ello, la reclamación debe ser desestimada en su integridad.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación interpuesta por "Ofs. Architects, S. Coop. Profesional", frente a la Resolución 174/2018, de 2 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O), por la que se adjudica el contrato de asistencia para la redacción del proyecto y en su caso, dirección facultativa de la obra del Centro de Salud de Lezkairu, a la empresa. "Hernández&Asociados Arquitectura, S.L."...

- 2º. Notificar este acuerdo a "Ofs. Architects, S. Coop. Profesional", al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.
- 3°. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 14 de mayo de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer